



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional hizo lugar parcialmente a los recursos presentados por los representantes del Ministerio Público Fiscal y la querella, revocó la absolución de René Jesús D y Horacio Oscar S y condenó al primero a la pena de nueve años de prisión y al segundo a ocho años de la misma especie, como coautores del delito de tortura en perjuicio de Juan Francisco Bueno A . Asimismo, confirmó la absolución de Norberto Cándido R .

Contra ese pronunciamiento, la parte querellante interpuso el recurso extraordinario de fojas 360/376, que al ser denegado por el *a quo* (fs. 384/387), dio lugar a la presente queja.

II

El recurrente considera que la sentencia es arbitraria por haber impuesto una pena “extremadamente benigna” para los condenados y por resultar infundada la absolución de Norberto R .

Con respecto al tema referido en primer lugar, sostiene que la sanción fijada queda por debajo del mínimo legal previsto para la forma agravada del delito de tortura contemplada en el artículo 144 ter, inciso 2°, del Código Penal, que es la que, según la querella, correspondía en el caso en lugar de la figura básica del inciso 1° que aplicó el *a quo*. Agregó que tampoco se valoraron circunstancias que inciden en la mayor gravedad del hecho, tales como la perversidad evidenciada por los autores, la impunidad asegurada de antemano con que actuaron y las graves consecuencias para la víctima,

que quedó plenamente incapacitada para ejercer su oficio de marmolero.

En cuanto a la absolución de Norberto R , afirma que el tribunal prescindió de considerar los elementos que lo señalaban como instigador de delito. En concreto, el recurrente estima que por las circunstancias del hecho, es imposible negar “que todos los funcionarios imputados debieron actuar de consuno y en cumplimiento como mínimo con una orden expresa y puntual del entonces comisario (...) Norberto Cándido R (...) puesto que sin la venia y/o la orden expresa de dicho jefe policial el torturar a Juan Francisco Bueno A en dicha ocasión hubiese sido imposible” (fs. 363). Otro argumento que introduce en sustento de la imputación es que los ejecutores materiales —los policías D y S — luego del hecho fueron ascendidos en el área a cargo de R , indicio que favorece la hipótesis de que éste “debió ser quien necesariamente instigase y ordenase a sus subalternos la comisión de dichos actos ilícitos” (fs. 366 vta.).

III

El examen de las actuaciones (tanto las que se acompañan en papel como las que se encuentran digitalizadas) permite advertir que el cuestionamiento a la pena impuesta a los coimputados D y S , dadas las particularidades de la etapa recursiva en este caso, no se dirige contra la sentencia definitiva, ya que actualmente tramita ante la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el así llamado recurso de apelación horizontal-casación que fue interpuesto por sus abogados defensores y concedido por la Sala V con base en la doctrina sentada a



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso n° 11.618 “Mohamed vs. Argentina”, del 23 de noviembre de 2012 y conforme lo establecido en Fallos: 337:901; y lo que resulte de esa impugnación puede tener incidencia directa en las cuestiones aquí planteadas por la parte querellante.

Entiendo que, pese a ello, debe tenérselas por introducidas en tiempo y forma, toda vez que el recurrente carece de otra oportunidad para plantear este mismo agravio (conf. Fallos: 336:265; 342:884). En consecuencia, opino que V.E. puede tener presente la queja interpuesta para su eventual tratamiento en el supuesto de que se confirme la decisión que le causa gravamen; ello sin perjuicio del temperamento que la parte pueda adoptar frente a ese nuevo pronunciamiento.

Este criterio *sui generis*, por lo demás, también ha sido aplicado por el *a quo* respecto de las apelaciones federales planteadas por las defensas de D y S contra sus condenas aún no firmes (ver punto dispositivo 2° de la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, fs. 387 vta.).

IV

No presenta esta particularidad el reclamo referido a la absolución de Norberto Cándido R , que el *a quo* fundó en los siguientes argumentos.

En primer lugar, sostuvo que no existió evidencia directa ni indicios suficientes que probaran más allá de toda duda razonable la actuación del imputado como instigador del delito de tortura previsto en el artículo 144 tercero del Código Penal; y que el

argumento de las partes acusadoras solo expresaba una responsabilidad de carácter objetivo derivada de su rol como jefe de la dependencia donde tuvo lugar el hecho.

En segundo lugar, afirmó que sostener la acusación bajo esos términos lesionaba la defensa en juicio, ya que no guardaba congruencia con la intimación del hecho dirigida a R en el momento de prestar su declaración como imputado, en la que se lo señaló responsable de una omisión por negligencia, adecuada a la figura del artículo 144 quinto del Código Penal (fs. 348/349).

Estimo que el recurso extraordinario carece, en este aspecto, de la fundamentación que es requerida como condición de admisibilidad, ya que, según la doctrina del Tribunal, tal recaudo no se satisface con la sola afirmación de una solución jurídica determinada si ella no está razonada y constituye la derivación concreta de las circunstancias del caso, ni contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse todos y cada uno de los argumentos en que se apoya (Fallos: 328:110; 330:1534; 344:244).

En primer lugar, no puede tenerse por satisfecha esa exigencia en el *sub lite* si el recurrente no refutó el aserto del tribunal apelado en punto a la ausencia de prueba directa sobre la intervención de R en el hecho —lo que hubiera requerido identificar primero esos elementos probatorios— y su crítica en realidad revela únicamente una convicción personal distinta sobre la eficacia probatoria que a tal fin podría asignarse a determinados hechos indiciarios, a saber, una supuesta enemistad previa del acusado con el abogado que patrocina al querellante o el que los imputados, luego de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

haber cometido el hecho, hubieran sido promovidos a lo largo de su carrera policial.

Este tipo de agravios referidos al modo en que los tribunales valoraron circunstancias fácticas o los elementos de prueba no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario, salvo que, a diferencia de este caso, se demuestre la existencia de un supuesto excepcional cubierto por la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 329:2450; 338:623).

En segundo lugar, tampoco el recurso se hace cargo del otro argumento de la sentencia, basado en que la absolución se deriva, asimismo, del incorrecto proceder de las partes al formular una acusación incongruente con la materia del juicio.

En suma, los señalados defectos de fundamentación impiden la demostración arbitrariedad en la determinación de los hechos o la valoración de las pruebas, a la vez que dejan incólume un argumento independiente de la sentencia que da apoyo a la solución adoptada.

V

Por ello, opino que, con la salvedad expresada en el punto III de este dictamen, V.E. debe desestimar la queja interpuesta.

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.11.2021 11:18:23